

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO

EL BANCO (MAGDALENA) veintiocho (28) de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

RADICACIÓN: 47-245-31-03-001-2012-00016-00
DEMANDANTE: CESAR CADENA RANGEL
DEMANDADO: MARIA DELPILAR PIÑERES
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede procede el despacho pronunciarse al respecto.

Previo continuar con el trámite procesal que deviene, y En atención a que en el presente asunto es evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, con ocasión al fallecimiento del doctor Oscar González Arévalo, (Q.E.P.D), quien funge dentro del presente asunto como curador Ad Litem en representación de los demandados albacea con tenencia de bienes, cónyuge, compañero permanente, curador de la herencia yacente, herederos indeterminados.

Se tiene que el artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala: **"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

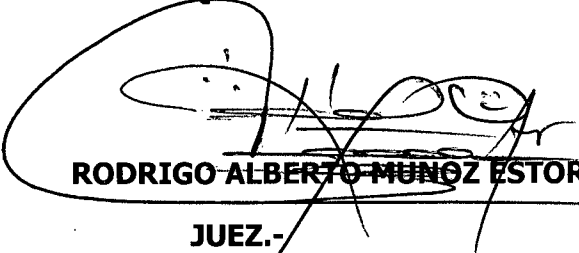
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso.

Ahora bien, con ocasión al fallecimiento por parte del curador Ad Litem de las personas indeterminadas, y en virtud de que estas no pueden ser notificadas del hecho acontecido, por lo que el despacho designara en reemplazo a la doctora Denellis Cantillo Neira, para que continúe con trámite procesal a partir del estado en que se encuentra.

Procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 47 numeral 7 del CGP, y nómbrese a la doctora Denellis Cantillo Neira, como curador Ad Litem de las personas indeterminadas dentro del presente asunto. Comuníquesele su designación para la aceptación del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR

JUEZ.-

